



Resolución Directoral

Nº 014-2023-VIVIENDA-VMCS-PASLC/UO

Lima, 16 de febrero de 2023

VISTOS:

La Carta Nº 0016-2023/CAM/SO, emitida por el Consorcio Aguas de Manchay, la Carta Nº 027-2023-CORPEI-JS-HENV, emitida por la empresa Corporación Peruana de Ingeniería S.A., el Informe 089-2023/VMCS/PASLC/UO-vfarias, emitido por la Coordinadora de Obra de la Unidad de Obras, el Memorándum Nº 0419-2023/VIVIENDA/VMCS/PASLC/UO, emitido por la Unidad de Obras, y el Informe Legal Nº 045-2023/VIVIENDA/VMCS/PASLC/UAL, emitido por la Unidad de Asesoría Legal, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Supremo Nº 008-2017-VIVIENDA, se crea el Programa Agua Segura para Lima y Callao (en adelante, PASLC), el cual tiene por objeto gestionar proyectos de inversión en agua y saneamiento en el ámbito de responsabilidad de la empresa de Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de Lima Sociedad Anónima – SEDAPAL, con la finalidad de cerrar la brecha de infraestructura en agua y saneamiento;

Que, bajo ese marco normativo, mediante Resolución Ministerial Nº 242-2017-VIVIENDA, se aprueba el Manual de Operaciones del PASLC, en cuyo artículo 27 se establece que la Unidad de Obras es responsable de la ejecución de proyectos de agua y saneamiento en el ámbito de responsabilidad de SEDAPAL, teniendo en cuenta la normatividad y convenios suscritos;

Que, a través de la Resolución Directoral Nº 001-2021-VIVIENDA-VMCS-PASLC, la Dirección Ejecutiva del PASLC delega en la Unidad de Obras, la facultad de resolver las solicitudes de ampliaciones de plazo de los contratos de Consultoría Obras, formuladas por los Contratistas;

Que, teniendo en cuenta el marco normativo reseñado, compete a la Unidad de Obras del PASLC resolver la solicitud de Ampliación de Plazo Parcial Nº 23, formulado por el Consorcio Aguas de Manchay (en adelante, el Contratista);

Que, con fecha 28 de noviembre de 2019, el PASLC y el Contratista suscribieron el Contrato Nº 016-2019/VIVIENDA/VMCS/PASLC, para la ejecución de la obra "Ampliación de los Sistemas de Agua Potable y Alcantarillado de la Quebrada de Manchay 3era Etapa, Distrito de Pachacamac, Provincia de Lima, Región Lima" (en adelante, la Obra), por el monto de S/ 36 541 113,63, monto que incluye gastos generales, utilidad e IGV, y por un plazo de ejecución de 300 días calendario;

Que, con fecha 3 de diciembre de 2019, el PASLC y la empresa Corporación Peruana de Ingeniería S.A. (en adelante, la Supervisión) suscribieron el Contrato Nº 017-2019/VIVIENDA/VMCS/PASLC, para la Supervisión de la Obra, por el monto de S/ 2 870 922,60, el cual incluye todos los impuestos de ley, y por el plazo de ejecución de la prestación de 360 días calendario;





Resolución Directoral

Que, en el marco del artículo 176 del Reglamento de la Ley de Contrataciones, aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF, el 11 de diciembre de 2019 se realizó la entrega del terreno, y de acuerdo con el cuaderno de obra, se estableció como fecha inicio contractual de la Obra el 14 de diciembre de 2019;

Que, mediante Carta N° 0016-2023/CAM/SO, de fecha 19 de enero de 2023, el Contratista remite a la Supervisión el informe que sustenta su solicitud de Ampliación de Plazo Parcial N° 23, planteada por 421 días calendario;

Que, en el Informe que sustenta dicha solicitud se plantea lo siguiente:

"V. CAUSAL DE LA SAP Parcial N° 23 (Ampliación de Plazo Parcial)

En aplicación del Artículo 197° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, se establecen las causales por las que el Contratista tiene derecho a solicitar ampliaciones de plazo, en el caso específico de la SAP Parcial N° 23 la causal es **Atrasos y/o paralizaciones por causas no atribuibles al contratista**, la misma que se genera como consecuencia del "impedimento del CONSORCIO AGUAS DE MANCHAY de ejecutar los trabajos contractuales programados, debido a la demora de la Entidad en subsanar una deficiencia del expediente técnico, para lo cual la Entidad necesariamente tiene que disponer la aprobación de la prestación adicional para el suministro e instalación de la Estructura de torre para antena de los Reservorios RP-16, RP-05, RP-07 y CP-05"; por lo que de manera indubitable se configura la causal "Atrasos y/o paralizaciones por causas no atribuibles al CONTRATISTA", prevista en numeral 1 del Art. 197 del RLCE.

(...)

b) TIPIFICACIÓN DE LA CAUSAL

La SAP Parcial N° 23 se formula al amparo de lo establecido en el numeral 1 del Artículo 197° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF, siendo la causal: "Atrasos y/o paralizaciones por causas no atribuibles al Contratista", y que se configura por el impedimento que se presenta en la ejecución de la obra, generado por la falta de modificación del expediente técnico, ajeno a la responsabilidad del Contratista, y que le impide ejecutar partidas contractuales y la instalación de las Antenas Parabólicas, que fueron objeto del Adicional de Obra N°09.

Respecto de la modificación necesaria que deberá ser implementada por la Entidad, conforme lo dispone el Art. 205 del RLCE; se tiene que se ha venido tramitando la prestación adicional N°13 (Torres Autosoportadas), sobre la cual la Supervisión ha valido la necesidad de modificar el expediente técnico con el fin de incorporar en este, las nuevas torres autosoportadas en frecuencia de 23 GHz, que resultan indispensables para ser utilizadas como puntos de instalación de las nuevas antenas parabólicas suministradas.

(...)

VII. JUSTIFICACIÓN TÉCNICA

Mediante las resoluciones **053-2022-VIVIENDA-VMCS-PASLC-UO**; **057-2022-VIVIENDA-VMCS-PASLC-UO**; **066-2022-VIVIENDA-VMCS-PASLC-UO**, la Entidad indica la necesidad de aprobación de las prestaciones adicionales 13, 14 y 15, para modificar la frecuencia de los equipos de comunicaciones de 7 a 23 Ghz y de manera sistemática en todas las resoluciones, la Entidad precisa lo siguiente: "...en caso de no ejecutarse dichas prestaciones adicionales no se alcanzaría la finalidad de contrato; es decir, no se podría realizar la comunicación para la integración del sistema SCADA Survalent de SEDAPAL; por lo tanto, no se podría operar de manera automatizada el sistema hidráulico..."





Resolución Directoral

El Art. 146 del RLCE, establece que la Entidad es responsable frente al contratista de las modificaciones que ordene y apruebe en los proyectos, estudios, informes o similares o de aquellos cambios que se generen debido a la necesidad de la ejecución de los mismos.

Las resoluciones 053-2022-VIVIENDA-VMCS-PASLC-UO; 057-2022-VIVIENDA-VMCS-PASLC-UO y 066-2022-VIVIENDA-VMCS-PASLC-UO, mediante las cuales, la Entidad ha dispuesto modificar la frecuencia de los equipos de 7 GHz a 23 GHz, consecuentemente y en aplicación del Art. 146 del RLCE, la Entidad asume la responsabilidad frente al Contratista por estas modificaciones.

La Contraloría General de la República ha desestimado las solicitudes de autorización de ejecución y pago de las prestaciones adicionales presentadas por la Entidad debido a:

- No se encuentra sustentada técnicamente el cambio de Frecuencia de 7 GHz a 23 GHz.
- No se cuenta con opinión favorable del proyectista, de Sedapal (aprobó el expediente técnico), ni del órgano de la Entidad responsable de la aprobación de los estudios del PASLC.
- Que la solución técnica particionada no cumple con la solución integral del sistema de comunicaciones.

Quedando pendiente que la Entidad recurra al proceso de Apelación que establece la Directiva 018-2020-CG/NORM: SERVICIO DE CONTROL PREVIO DE LAS PRESTACIONES ADICIONALES DE OBRA aprobada mediante Resolución de Contraloría 387-2020-CG.

(...)

Conforme a lo señalado en el artículo 198, cumplimos con señalar que la afectación de la ruta crítica de obra, se genera como consecuencia de extenderse los trabajos para la culminación de la obra, más allá de la fecha actual de término actualmente establecida, por causa ajena al Contratista.

Tómese en consideración que el Anexo de Definiciones del Reglamento, establece que la ruta crítica es la secuencia programada de las partidas de una obra cuya variación afecta el plazo total de ejecución de obra.

Asimismo, la Opinión 011-2020-DTN del OSCE, establece que, una vez verificado el cumplimiento de formalidades, la Entidad **debe** aprobar la ampliación de plazo por un periodo equivalente a la afectación de la ruta crítica.

Ante ello, queda claro la afectación de la ruta crítica, debido a que ya no se cuenta con holgura para la ejecución de las partidas afectadas, y por el contrario resulta necesario un plazo mayor para culminar las actividades contractuales correspondientes y la instalación de antenas parabólicas.”;

Que, mediante Carta N° 027-2023-CORPEI-JS-HENV, la Supervisión remite al PASLC su informe, en el cual emite opinión en torno a la solicitud de Ampliación de Plazo Parcial N° 23, formulado por el Contratista, conforme a lo siguiente;

“6.2 ANALISIS DE LA SUPERVISION

Con carta múltiple N° 0075-2022/VIVIENDA/VMCS/PASLC/UO, del 10.08.2022, la Entidad nos remitió el Oficio N° 000047-2022-CG/GCSPB y Resolución de Gerencia N°000013-2022-CG/GCSPB de la Contraloría General de la República, referente a la prestación adicional N° 13 (tableros de comunicación). En dicha Resolución resolvió desestimar la solicitud de autorización, previa a la ejecución y pago, de la prestación adicional que genera el Presupuesto Adicional de Obra N° 13.

Con carta múltiple N° 0076-2022/VIVIENDA/VMCS/PASLC/UO, del 12.08.2022, la Entidad nos remitió el Oficio N° 000048-2022-CG/GCSPB y Resolución de Gerencia N° 000014-2022-CG/GCSPB de la Contraloría General de la República, referente a la prestación adicional N° 14 (REP TAR Y REP MANCHAY). En dicha Resolución resolvió desestimar la solicitud de autorización, previa a la ejecución y pago, de la prestación adicional que genera el Presupuesto Adicional de Obra N° 14.





Resolución Directoral

Con carta múltiple N° 134-2022/VIVIENDA/MCS/PASLC/UO, del 20.10.2022, la Entidad nos remitió la Resolución de Gerencia N° 000017-2022-CG/GCSPB de la Contraloría General de la República, referente a la prestación adicional N°15 (Torres Autosoportadas). En dicha Resolución resolvió desestimar la solicitud de autorización, previa a la ejecución y pago, de la prestación adicional que genera el Presupuesto Adicional de Obra N° 15. Asimismo, agrega que con la comunicación se tiene concluido el tema de las prestaciones adicionales de Obra N° 13, N° 14 y N° 15, por lo que, reitera cumpla lo estipulado en el Expediente Técnico de Obra a fin de dar cumplimiento a lo emitido por Sedapal en su informe adjunto a la carta N° 1009- 2022/VIVIENDA/MCS/PASLC/UO los mismos que no generaran gastos adicionales.

Con carta múltiple N° 146-2022/VIVIENDA/MCS/PASLC/UO, del 27.10.2022, la Entidad nos remitió el Oficio N° 000068-2022-CG/GCSPB, indicando la Resolución de Gerencia N° 000017-2022-CG/GCSPB de la Contraloría General de la República, del 18.10.2022, referente a la prestación adicional N° 15 (Torres Autosoportadas). En dicha Resolución resolvió desestimar la solicitud de autorización, previa a la ejecución y pago, de la prestación adicional que genera el Presupuesto Adicional de Obra N° 15.

En base al pronunciamiento de la Contraloría General de la República, la Entidad nos remitió los siguientes documentos:

Con carta N°0933-2022/VIVIENDA/MCS/PASLC/UO del 04.10.2022, la Entidad nos mencionó que al haber puesto en conocimiento el 10 y 12 de agosto de 2022 las resoluciones de la C.G.R., que desestiman las PAO N°s 13 y 14, a pesar del tiempo transcurrido, a la fecha no se aprecia el inicio de los trabajos. De otra parte, se prevé que, la PAO N° 15, actualmente en Contraloría General de la República, por las mismas razones que las PAO N° 13 y 14, será desestimada y por tanto no será ejecutada. Asimismo, nos indicó que nuestra representada deberá proceder a instruir al Consorcio de Aguas de Manchay Ejecutor de la Obra, a que inmediatamente proceda a la ejecución de las partidas del Contrato Original.

Con carta N° 1200-2022/VIVIENDA/MCS/PASLC/UO, del 18.11.2022, debido al pronunciamiento de la Contraloría General de la República, referente a las prestaciones adicionales N° 13, N° 14 y N° 15, los cuales fueron desestimados por este organismo de control, por lo que se deduce a que estas prestaciones devienen en inejecutables. Por lo tanto, se instruye nuevamente, disponer la continuación de los trabajos a cargo del Consorcio Aguas de Manchay, de acuerdo al Expediente Técnico originario y a todos los documentos que conforman el Contrato Original. Dejando constancia que, estos documentos de la Entidad referente a la ejecución de la obra de acuerdo al contrato original, han sido trasladados al Contratista oportunamente.

De los señalado se menciona que, las partidas de los adicional N° 15 (Torres Autosoportadas), del adicional N°09 (antenas parabólicas), y de los demás adicionales de comunicación no han sido ejecutadas, a raíz de la desaprobación por parte de la Contraloría General de la República, requisito necesario, al haber superado en porcentaje de adicionales aprobados a la fecha el 15% del monto del contrato, esto tomando en cuenta el informe y resolución aprobatoria de la Entidad. Asimismo, los deductivos vinculantes a dichos adicionales que son partidas del contrato original, no han sido ejecutadas.

Cabe señalar que, a la fecha no tenemos conocimiento de que la Entidad efectuó apelación a la Contraloría General de la República referente por desestimaciones de los adicionales N° 13, N° 14 y N° 15, cuyo plazo de apelación se indica en la Directiva N° 018-2020-CG/NORM "Servicio de Control Previo de las Prestaciones Adicionales de Obra", en ese sentido, considero que la Entidad no apeló.

Por lo tanto, independientemente que las antenas parabólicas hayan sido o no instalados, no cumpliría la meta del proyecto, toda vez que son un conjunto de adicionales que comprende el sistema de comunicaciones, las mismas que no están aprobadas por la C.G.R. y/o Entidad.

Por lo expuesto, la no apelación de la Entidad ante la Contraloría General de la República quien desestimó las prestaciones adicionales N° 13, N° 14 y N° 15, origina que sus respectivas partidas no serán





Resolución Directoral

ejecutadas, por lo que, no es posible otorgar ampliación de plazo parcial debido a que la causal materia del asunto no ocurrió, por lo tanto, no cumple con lo indicado en el numeral 198.6 del artículo 198 del RLCE.”;

Que, en el marco de sus funciones y competencias, conforme a lo señalado en el Memorándum N° 0419-2023/VIVIENDA/VMCS/PASLC/UO, la Unidad de Obras, a través del Informe N° 089-2023/VMCS/PASLC/UO-vfarias, emitido por su Coordinadora de Obra, señala lo siguiente:

6. ANÁLISIS DE FORMA

Con carta N°0016-2023/CAM/SO recibido el 19.01.2023, el contratista solicitó la Ampliación de Plazo parcial N°23 del Contrato de Obra N° 016-2019/VIVIENDA/VMCS/PASLC, “Ampliación de los Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de la Quebrada de Manchay 3era Etapa. Distrito de Pachacamac, Provincia de Lima, Región Lima”, por cuatrocientos veintiunos (421) días calendario.

En el artículo 197. Causales de ampliación de plazo del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, indica lo siguiente:

El contratista puede solicitar la ampliación de plazo pactado por cualquiera de las causales que se indican en dicho artículo que son ajenas a su voluntad, siempre que modifiquen la ruta crítica del programa de ejecución de obra vigente al momento de la solicitud de ampliación. Citando para este caso, la causal por “Atrasos y/o paralizaciones por causas no atribuibles al contratista”. El contratista cumplió con el artículo 197 del R.L.C.E.

El ARTÍCULO 198.- PROCEDIMIENTO DE AMPLIACIÓN DE PLAZO del Reglamento de la Ley de Contrataciones, establece que para que proceda una ampliación de plazo se debe cumplir las formalidades siguientes:

El contratista, por intermedio de su residente debe anotar en el cuaderno de obra el inicio y el final de las circunstancias que a su criterio determinen ampliación de plazo. Al respecto al contratista hizo las siguientes anotaciones:

5.1 Respecto al inicio de la causal

Mediante Asiento N° 1116 del cuaderno de obra, el contratista anotó en la fecha 26.01.2021, indicando lo siguiente:





Resolución Directoral

Se remite la Carta N° 057 – 2021 – CAM – SO, de asunto: "Compatibilidad del Sistema de Comunicaciones" adjuntando el Informe N°01-2021-KDM-Manchay, de nuestro especialista en Control y Automatización SCADA N° 02, donde se manifiesta que existen 03 supuestos que generarían cambios en el expediente técnico integrado por la Entidad.

1. Partidas no consideradas en el expediente contractual
 2. Cambio de Frecuencia Licenciada en Microondas de 7 GHz a 23 GHz.
 3. Partidas nuevas y mayores metros generados por el nuevo estudio de radio propagación aprobado por la entidad contratante.
- Detallados en el informe en mención para su revisión y pronunciamiento.

5.2 Respecto al cese parcial de la causal

ASIENTO N°3272 DEL CONTRATISTA DEL 05.01.23

Asunto: Continuidad de causal de atraso por causa no atribuible al Contratista.

Referencia: Carta Múltiple N°005-2023-VIVIENDA-VMCS-PASLC/UO

Se deja constancia de lo siguiente:

1° Mediante carta de referencia, la Entidad ha notificado la aprobación de la programación actualizada según Decisión de la JRD a la Controversia N°13 por la Ampliación de Plazo Parcial N°21, estableciendo como fecha de término vigente el día 10/10/22.

2° Conforme al cronograma vigente, la causal de atraso no atribuible al Contratista que se viene acumulando por la falta de aprobación de la prestación adicional requerida para ejecutar el sistema de comunicaciones continúa afectando la ruta crítica y se mantiene como una circunstancia que no tiene fecha prevista de conclusión.

Por lo expuesto y en ampliación del Art. 198.6 del RLCE, procedemos a presentar la solicitud de ampliación de plazo parcial hasta la fecha.

De la opinión N°011-2020/DTN de OSCE

"(...) No obstante, si será indispensable que la anotación realizada por el contratista exprese de manera clara e inequívoca el inicio y final de las circunstancias invocadas que habrían de generar una ampliación de plazo".

Dentro de los quince (15) días siguientes de concluida la circunstancia invocada, el contratista o su representante legal solicita, cuantifica y sustenta su solicitud de ampliación de plazo ante el inspector o supervisor, según corresponda. El contratista cumplió con la fecha de presentación, habiendo presentado el 19.01.2023.

De esta manera, el contratista cumplió con lo indicado en el artículo 198 del R.L.C.E.

ANÁLISIS DE FONDO

9. DE LA EVALUACIÓN DE LA SOLICITUD DE AMPLIACIÓN DE PLAZO N° 23 – POR EL PASLC.

9.1. DE LA CONSULTA EN LA CONVOCATORIA

El 10 de junio del 2019, se realizó el proceso de convocatoria para la ejecución de la obra, siendo una de las consultas respecto al sistema de comunicaciones: "(...) En lo referente a los enlaces de microondas el estudio indica la banda de frecuencia de 7 GHz, esta banda se encuentra saturada ya que el MTC no está asignando canales de frecuencia para dicha frecuencia por lo que se escoge otra banda a utilizar sabiendo que SEGAPAL usa en microondas 23 GHz (...)". La respuesta brindada por la Entidad fue la siguiente: "(...) Debemos indicar que, se debe priorizar el uso de la banda de 23 GHz para los enlaces microondas por indicación del MTC, dado que los costos de 7GHz y 23 GHz son equivalentes, el mismo que no deberá generar mayores costos (...)".





Resolución Directoral

En tal sentido, tratándose de procedimientos de selección para la contratación de obras, las consultas y observaciones que los participantes formulan en el marco de la referida etapa del procedimiento de selección están dirigidas a las reglas definidas por la Entidad para la preparación y ejecución del contrato de obra.

Precisado lo anterior, "La aprobación de prestaciones adicionales de obra por causas no previsibles en el expediente técnico, no enerva la responsabilidad del contratista de revisar la información que la Entidad pone a su disposición y de formular las consultas y observaciones correspondientes, de modo que se complete, de ser el caso, la información necesaria para cumplir con la finalidad pública de la contratación; en consecuencia, la ejecución de las actividades que comprende la prestación adicional de obra procede respecto de aquello que no pudo ser advertido de la revisión diligente del expediente técnico."

De esta manera, puede observarse que lo indicado líneas arriba, no limita la responsabilidad del contratista de revisar toda la información que la Entidad pone a su disposición, y de formular las consultas y observaciones correspondientes a fin de completar la información que resulte necesaria para alcanzar la finalidad pública que subyace a la contratación.

En ese sentido, se infiere que la responsabilidad del contratista respecto de la información de la obra que la Entidad pone a su disposición (por ejemplo, el Expediente Técnico de Obra), no se restringe únicamente a la etapa de ejecución contractual en la que el contratista pudiera advertir la necesidad de ejecutar prestaciones adicionales de obra por causas no previstas en el Expediente Técnico, puesto que, como producto de la revisión diligente de dicho expediente, también pudo haber formulado consultas y/u observaciones en la etapa correspondiente del procedimiento de selección, a efectos de elaborar su oferta (la misma que al haber resultado ser la oferta ganadora formaba parte del contrato, constituyendo obligaciones contractuales).

CLÁUSULA SEXTA: PARTES INTEGRANTES DEL CONTRATO

El presente contrato está conformado por las bases integradas, la oferta ganadora, así como los documentos derivados del procedimiento de selección que establezcan obligaciones para las partes.

9.2. DEL ADICIONAL N° 09 Y N° 15

El Adicional N° 09, está vinculado al Adicional N° 15, la aprobación del Adicional N° 09 y N° 15 tienen acto resolutorio por parte de la Entidad que lo aprueba:

- Que, con fecha 07 de diciembre de 2021, mediante Resolución Directoral N° 180-2021- VIVIENDA-VMCS-PASLC/UD, la Entidad aprobó la Prestación Adicional N° 09 por el importe de S/ 72 895.68 (Setenta y dos mil ochocientos noventa y cinco con 68/100 Soles) Incluido IGV, que representa una incidencia de 0.1995% del monto de contrato original y el Deductivo Vinculado N° 06 por el monto de S/ 36,289.59 (Treinta y seis mil doscientos ochenta y nueve con 59/100 soles), incluido IGV que representa una incidencia de - 0.0993% y una incidencia acumulada de 12.6109% , del monto del contrato original, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la citada resolución.
- Que, con fecha 23 de mayo de 2022, a través de la Resolución Directoral N° 019-2022- VIVIENDA-VMCS-PASLC/UD, la Entidad aprobó la Prestación Adicional de Obra N° 12, por el importe de S/ 371 357.40 (Trescientos setenta y un mil trescientos cincuenta y siete con 40/100 Soles) incluido IGV, la misma que representa una incidencia de 1.0163% del monto de contrato original, a dicho importe se le debe restar el monto del Deductivo vinculante N° 08 equivale a S/ 308,808.36 (Trescientos ocho mil ochocientos ocho con 36/100 Soles) incluido IGV, el mismo que representa una incidencia de 0.8451% respecto al monto del contrato original.





Resolución Directoral

- Que, con fecha 03 de junio de 2022, mediante Resolución Directoral N° 053-2022-VIVIENDA-VMCS-PASLC-UO, la Entidad aprobó la Prestación Adicional de Obra N° 13, correspondiente al Contrato N° 016-2019/VIVIENDA/VMCS/PASLC, para la ejecución de Obra: "Ampliación de los sistemas de agua potable y alcantarillado de la quebrada de Manchay 3era etapa, Distrito de Pachacamac – Provincia de Lima, Región Lima", por el monto de S/ 1 209 615.52 (Un millón doscientos nueve mil seiscientos quince con 52/100 Soles) incluido IGV, la misma que representa una incidencia de 3.3103% del monto de contrato original, así como el Deductivo Vinculante N° 09 equivale a S/ 497 728.02 (Cuatrocientos noventa y siete mil setecientos veintiocho con 02/100 Soles) el cual incluyen los gastos generales variables propios del Adicional, el porcentaje de utilidad del presupuesto ofertado y el IGV; que representa una incidencia de 1.3621%, haciendo una incidencia acumulada de 16.8851% del monto de contrato original, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la mencionada resolución.
- Que, con fecha 15 de junio de 2022, a través de la Resolución Directoral N° 057-2022-VIVIENDA-VMCS-PASLC-UO, la Entidad aprobó la Prestación Adicional de Obra N° 14, por el monto de S/ 674 570.84 (Seiscientos setenta y cuatro mil quinientos setenta con 84/100 Soles) incluido IGV, la misma que representa una incidencia de 1.8461% del monto de contrato original, la misma que representa una
incidencia acumulada de 18.7311% del monto de contrato original, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la mencionada resolución.
- Mediante Resolución Directoral N° 66 -2022-VIVIENDA-VMCS-PASLC-UO aprobado en la fecha 01.08. 2022, en su Artículo Primero. – Aprueba la Prestación Adicional de Obra N° 15, correspondiente al Contrato N° 016-2019/VIVIENDA/VMCS/PASLC, para la ejecución de Obra: "Ampliación de los sistemas de agua potable y alcantarillado de la quebrada de Manchay, 3era etapa, Distrito de Pachacamac – Provincia de Lima, Región Lima", por el monto equivalente a S/ 475 330,13 (Cuatrocientos setenta y cinco mil trescientos treinta con 13/100 soles), incluido IGV, la misma que representa una incidencia de 1.3008% del monto de contrato original, y un Deductivo Vinculante N° 10 por S/ 45 011,82 (Cuarenta y cinco mil once con 82/100 soles) incluido IGV, la misma que representa una incidencia de 0.1232% del contrato original; representando una incidencia acumulada de 19.9087 % del monto del contrato original, porcentaje que supera el tope establecido en el artículo 205° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Siendo así, el PASLC notifica al contratista con CARTA N° 2461 -2021-VIVIENDA-VMCS/PASLC/UO de fecha 07.12.2021 la Resolución Directoral N° 180-2021-VIVIENDA-VMCS-PASLC-UO que aprueba el Adicional el N° 09 y deductivo vinculante N° 06, y con CARTA MULTIPLE N° 0072 -2022/VIVIENDA/VMCS/PASLC/UO de fecha 01.08.2022 la Resolución Directoral N° 066-2022-VIVIENDA-VMCS-PASLC-UO que aprueba el Adicional N° 15 y deductivo vinculante N° 10.

(...)





Resolución Directoral

Por lo tanto, la notificación para la solicitud de la Ampliación Parcial N° 23, la causal culmina con la modificación del expediente técnico aprobado por la Entidad a través de la Resolución Directoral N° 180-2021-VIVIENDA-VMCS-PASLC-UO que aprueba el Adicional N° 09 y la Resolución Directoral N° 066-2022-VIVIENDA-VMCS-PASLC-UO que aprueba el Adicional N° 15.

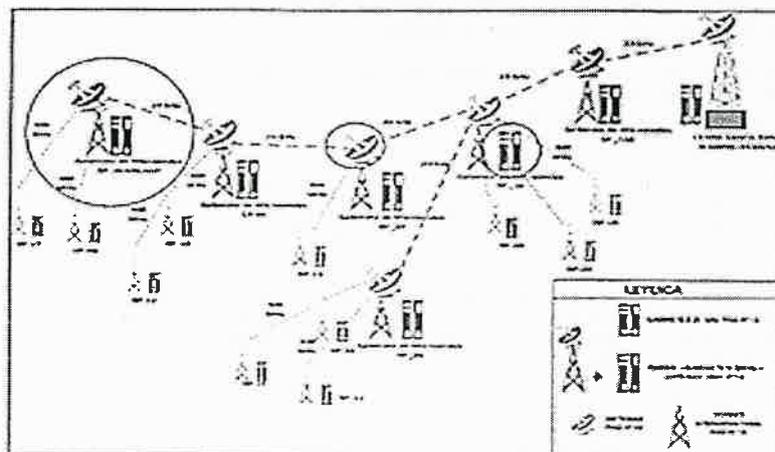
9.3. DEL PRONUNCIAMIENTO DE LA CONTRALORÍA SOBRE LAS PRESTACIONES ADICIONALES 13, 14 Y 15 SOLICITADAS POR EL CONTRATISTA

- Mediante oficio N° 047-2022-CG/GCSPB de fecha 03 de agosto del 2022, se hace de conocimiento a la entidad DE LA RESOLUCION DE GERENCIA N° 000013-2022-CG/GCSPB, por el que se analiza el adicional N° 13 aprobado con RESOLUCION DIRECTORAL N°053-2022/VIVIENDA/VMCS/PASLC-UO. La CGR desestima la solicitud de autorización.
- Mediante oficio N° 048-2022-CG/GCSPB de fecha 09 de agosto del 2022, se hace de conocimiento a la entidad DE LA RESOLUCION DE GERENCIA N° 000014-2022-CG/GCSPB, por el que se analiza el adicional N° 14 aprobado por RESOLUCION DIRECTORAL N°057- 2022/VIVIENDA/ VMCS/PASLC-UO. La CGR desestima la solicitud de autorización.
- Mediante oficio N° 068-2022-CG/GCSPB de fecha 18 de octubre del 2022, se hace de conocimiento a la entidad DE LA RESOLUCION DE GERENCIA N° 000017-2022-CG/GCSPB, por el que se analiza el adicional N° 15 aprobado por RESOLUCION DIRECTORAL N°068- 2022/VIVIENDA/ VMCS/PASLC-UO. La CGR, desestima la solicitud de autorización.

La desestimación de los Adicionales 13, 14 y 15 por parte de CGR, se debe a que la necesidad de ejecutar dichas prestaciones adicionales carecen de un estudio técnico que demuestre la solución técnica del cambio de banda de 7 GHz a 23 GHz, así como, el sustento técnico que demuestre por qué la banda de 7 GHz no es viable; por lo que, los hechos invocados, no se subsumen en la causal de situaciones imprevisibles posteriores al perfeccionamiento del contrato, ni en deficiencias del expediente técnico, ni en causas no previsible en el expediente técnico de obra, en ese sentido, lo solicitado por el Contratista, no se enmarca a lo establecido en el numeral 34.5 del artículo 34 de la Ley de Contrataciones del Estado, al no demostrar la subsumición de una causal de acuerdo a la normativa en mención.

Del diagrama elaborado por la Contraloría General de la República

Topología de Comunicación Manchay Jera. Etapa

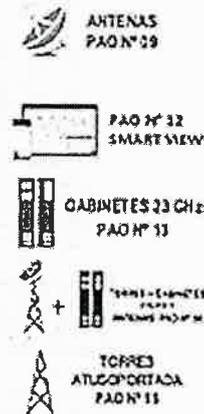




Resolución Directoral

Por tanto, tal como se aprecia, el sistema de comunicaciones del proyecto se encuentra compuesto por las antenas, las estructuras de torres y demás equipamiento (que incluye los tableros, UPS, racks, etc.), por lo que este sistema debe estar completo para que funcione. En el gráfico se advierte como el Contratista para implementar dicho cambio de frecuencia de 7 a 23 GHz, ha agrupado los trabajos del sistema de comunicaciones y los ha venido presentando en varias prestaciones adicionales de obra por separado (PAO N° 09, PAO N° 12 PAO N° 13, PAO N° 14 y el presente PAO N° 15), tal como se muestra en el cuadro siguiente:

N°	Denominación de la prestación	Trabajos involucrados en el adicional	Estado de Aprobación	Fecha	Comentado
1	Adicional de Obra PAO N° 9	"Cambio de especificaciones técnicas de las antenas parabólicas por variación de frecuencia de 7 GHz a 23 GHz del sistema de comunicaciones"	Resolución Directoral N° 150-2021-VIVIENDA-VMCS-PASLC-UO	7 de diciembre de 2021	Aprobado por el PASLC
2	Adicional de Obra PAO N° 12	"Integración SCADA e interfaz gráfica Smart View"	Resolución Directoral N° 049-2022-VIVIENDA-VMCS-PASLC-UO	23 de mayo de 2022	Aprobado por el PASLC
3	Adicional de Obra PAO N° 13	"Tableros de comunicaciones por cambio de frecuencia a 23 GHz"	Resolución Directoral N° 053-2022-VIVIENDA-VMCS-PASLC-UO	3 de junio de 2022	Desestimada por la CGR
4	Adicional de Obra PAO N° 14	"Equipamiento para el Sistema de Comunicaciones en la estación REP-TAR y REP-MANOWAY"	Resolución Directoral N° 057-2022-VIVIENDA-VMCS-PASLC-UO	15 de junio de 2022	Desestimada por la CGR
5	Adicional de Obra PAO N° 15	"Torres Asoportadas"	Resolución Directoral N° 066-2022-VIVIENDA-VMCS-PASLC-UO	1 de agosto de 2022	Desestimada por la CGR



(...)

Por ende, al subsistir alguna necesidad de ejecutar un adicional, la Contratista es la única responsable de elaborar un único expediente técnico con una solución integral que requeriría el SCADA, y no incurrir en un fraccionamiento indebido de prestaciones que no guardaban ninguna coherencia entre sí.

4. DE LAS NOTIFICACIONES DEL PRONUNCIAMIENTO DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPUBLICA AL CONTRATISTA

- Mediante Carta múltiple N°0075 -2022/VIVIENDA/VMCS/PASLC/UO de fecha 10.08.2022 se remite la Resolución de Gerencia N° 00013-2022-CG/GCSPB la cual resuelve desestimar la solicitud de ejecución y pago de la Prestación Adicional N° 13.
- Mediante Carta múltiple N°0076 -2022/VIVIENDA/VMCS/PASLC/UO de fecha 12.08.2022 se remite la Resolución de Gerencia N° 00014-2022-CG/GCSPB la cual resuelve desestimar la solicitud de ejecución y pago de la Prestación Adicional N°14.
- Mediante Carta Múltiple N°134-2022/VIVIENDA/VMCS/PASLC/UO de fecha 20.10.2022, se remite la Resolución de Gerencia N° 00017-2022-CG/GCSPB la cual resuelve desestimar la solicitud de ejecución y pago de la Prestación Adicional N°15, y se hace de conocimiento a la supervisión y al contratista que se han concluido el tema de las prestaciones adicionales de obra N°13, 14 y 15 indicadas.





Resolución Directoral

En ese sentido con la comunicación se tiene por concluido el tema de las prestaciones adicionales de Obra N° 13, N° 14 y N° 15; toda vez que esta Jefatura emitió comunicaciones a su representada respecto a las desestimaciones por parte de la CGR. Por lo que se le reitera cumpla lo estipulado en el Expediente Técnico de Obra a fin de dar cumplimiento a lo emitido por Sedapal en su informe adjunto en la CARTA N° 1009-2022/VIVIENDA/VMCS/PASLC/VO los mismos que no generaran gastos adicionales.

9.5. DEL PRONUNCIAMIENTO DE SEDAPAL

SEDAPAL, con relación a los expedientes de los Adicionales N° 13, 14 y 15; señala que los sustentos proporcionados por el contratista en los expedientes técnicos de cada adicional, ha encontrado deficiencias en su elaboración, por lo que el expediente técnico de la obra tiene a su alcance lo presentado como adicional N° 13, 14 y 15. Por lo que, no habría sustento para indicar que existe deficiencias en el expediente técnico.

9.6. DE EJECUTAR LA OBRA CONFORME AL EXPEDIENTE TÉCNICO ORIGINAL

- Mediante CARTA N° 0933 -2022/VIVIENDA/VMCS/PASLC/VO de fecha 04.10.2022, el jefe de la Unidad de Obras, solicita a la Supervisión que instruya al Contratista a que ejecute la obra de conformidad al expediente técnico original, en vista del pronunciamiento de la Contraloría General de la República.

{...}

- Mediante CARTA N° 1009 -2022/VIVIENDA/VMCS/PASLC/VO de fecha 18.10.2022, el jefe de la Unidad de Obras, precisa que los documentos de SEDAPAL y de la Contraloría General de la República son concordantes, pues ambos señalan que no existe sustento de la necesidad de realizar prestaciones no consideradas en el contrato original, que involucren la erogación de mayores recursos públicos por deficiencia del expediente técnico de obra o del riesgo que haya generado la necesidad de ejecutar la prestación adicional, lo que se remite para el cumplimiento de lo señalado en la CARTA N° 0933 - 2022/VIVIENDA/VMCS/PASLC/VO

{...}

- Mediante CARTA N° 1200 -2022/VIVIENDA/VMCS/PASLC/VO de fecha 18.11.2022, el jefe de la Unidad de Obras, solicita a la Supervisión que instruya al Contratista a disponer la continuación de los trabajos de acuerdo al Expediente Técnico originario y a todas los documentos que conforman el Contrato Original y recordarle que las resoluciones emitidas por la Contraloría General de la República, por su naturaleza vinculante, son de forzoso, estricto e insoslayable cumplimiento.

{...}

9.7. DE LAS NOTIFICACIONES DE LA SUPERVISIÓN AL CONTRATISTA PARA CONTINUAR LA OBRA CONFORME AL EXPEDIENTE TÉCNICO ORIGINAL

La supervisión, de acuerdo a lo indicado por la Jefatura de la Unidad de Obras remite al contratista los siguientes documentos:

{...}





Resolución Directoral

De esta manera, conforme lo indica el numeral 9.5 y 9.6, el jefe de la Unidad de Obras y la supervisión solicitan al Contratista de que se ejecute la obra de conformidad al expediente técnico original, en vista del pronunciamiento de la Contraloría General de la República a través del oficio N° 047-2022-CG/GCSPB, oficio N° 048-2022-CG/GCSPB, oficio N° 068-2022-CG/GCSPB, lo cual implica que se debe ejecutar la obra sin modificaciones al expediente técnico original, con lo cual se habría culminado la motivación para solicitar la ampliación de plazo, por lo cual la cuantificación efectuada por parte del Contratista no se encuentra justificada a una solicitud de plazo.

CLÁUSULA DUODÉCIMA: DECLARACIÓN JURADA DEL CONTRATISTA

EL CONTRATISTA declara bajo juramento que se compromete a cumplir las obligaciones derivadas del presente contrato, bajo sanción de quedar inhabilitado para contratar con el Estado en caso de incumplimiento.

10. CONCLUSIONES

De la revisión y análisis de la documentación alcanzada por el Supervisor sobre la Ampliación de Plazo Parcial N° 23, la misma que sustenta como causal "Atrasos y/o paralizaciones por causas no atribuibles al Contratista", y que se configura por el impedimento que se presenta en la ejecución de la obra, generado por falta de modificación del expediente técnico, ajeno a la responsabilidad del Contratista, y que lo impide ejecutar partidas contractuales y la instalación de las Antenas Parabólicas, que fueron objeto del Adicional de Obra N° 09'.

Tal como se aprecia, el sistema de comunicaciones del proyecto se encuentra compuesto por las antenas, las estructuras de torres y demás equipamiento (que incluye los tableros, UPS, racks, etc.), por lo que este sistema debe estar completo para que funcione. Se advierte como el Contratista para implementar dicho cambio de frecuencia de 7 a 23 GHz, ha agrupado los trabajos del sistema de comunicaciones y los ha venido presentando en varias prestaciones adicionales de obra por separado (PAO N° 09, PAO N° 12 PAO N° 13, PAO N° 14 y el presente PAO N° 15).

De esta manera, conforme lo indica el numeral 9.5 y 9.6, el jefe de la Unidad de Obras y la supervisión solicitan al Contratista de que se ejecute la obra de conformidad al expediente técnico original, en vista del pronunciamiento de la Contraloría General de la República a través del oficio N° 047-2022-CG/GCSPB, oficio N° 048-2022-CG/GCSPB, oficio N° 068-2022-CG/GCSPB, lo cual implica que se debe ejecutar la obra sin modificaciones al expediente técnico original, con lo cual se habría culminado la motivación para solicitar la ampliación de plazo, por lo cual la cuantificación efectuada por parte del Contratista no se encuentra justificada a una solicitud de plazo.

El contratista se encuentra obligado a cumplir cabalmente con lo ofrecido en su propuesta y en cualquier manifestación formal documentada que haya aportado en el curso del proceso de selección y en la formalización del Contrato N° 016-2019/VIVIENDA/VMCS/PASLC.

Esta petición **NO SE ENCUENTRA DEBIDAMENTE JUSTIFICADA**, por lo que se recomienda declarar **IMPROCEDENTE**, la solicitud de Ampliación de plazo Parcial N° 23, POR 421 DÍAS CALENDARIOS.

(...)



Que, al respecto, el artículo 34 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF (en adelante, el TUO de la Ley), establece lo siguiente respecto a la ampliación de plazo:

"Artículo 34. Modificaciones al contrato



Resolución Directoral

34.1 **El contrato puede modificarse** en los supuestos contemplados en la Ley y el reglamento, por orden de la Entidad o a solicitud del contratista, **para alcanzar la finalidad del contrato de manera oportuna y eficiente**. En este último caso la modificación debe ser aprobada por la Entidad. Dichas modificaciones no deben afectar el equilibrio económico financiero del contrato; en caso contrario, la parte beneficiada debe compensar económicamente a la parte perjudicada para restablecer dicho equilibrio, en atención al principio de equidad.

34.2 El contrato puede ser modificado en los siguientes supuestos: i) ejecución de prestaciones adicionales, ii) reducción de prestaciones, iii) autorización de ampliaciones de plazo, y (iv) otros contemplados en la Ley y el reglamento.

(...)

34.9 **El contratista puede solicitar la ampliación del plazo pactado por atrasos y paralizaciones ajenas a su voluntad debidamente comprobados y que modifiquen el plazo contractual de acuerdo a lo que establezca el reglamento.**;

Que, en esa línea, de acuerdo con la información contenida en el SITRAD materia del presente análisis, la Ampliación de Plazo se encuentra tipificada en el literal a) del artículo 197 del Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF (en adelante, el Reglamento de la Ley), en el cual se dispone lo siguiente:

“Artículo 197. Causales de ampliación de plazo

El contratista puede solicitar la ampliación de plazo pactado por cualquiera de las siguientes causales a su voluntad, siempre que modifiquen la ruta crítica del programa de ejecución de obra vigente al momento de la solicitud de ampliación:

- a) **Atrasos y/o paralizaciones por causas no atribuibles al contratista.**
- b) Cuando es necesario un plazo adicional para la ejecución de la prestación adicional de obra. En este caso, el contratista amplía el plazo de las garantías que hubiere otorgado.
- c) Cuando es necesario un plazo adicional para la ejecución de los mayores metrados, en contratos a precios unitarios.”

Que, por su parte, en cuanto al procedimiento y plazos que el Contratista debió estimar para efectuar la solicitud de ampliación de plazo N° 23, el artículo 198 del Reglamento de la Ley señala lo siguiente:

Artículo 198. Procedimiento de ampliación de plazo

198.1. Para que proceda una ampliación de plazo de conformidad con lo establecido en el artículo precedente, **el contratista, por intermedio de su residente anota en el cuaderno de obra, el inicio y el final de las circunstancias que a su criterio determinen ampliación de plazo y de ser el caso, el detalle del riesgo no previsto, señalando su efecto y los hitos afectados o no cumplidos.** Tratándose de mayores metrados en contratos a precios unitarios, el residente anota en el cuaderno de obra el inicio de la causal, luego de la conformidad emitida por el supervisor, y el final de esta a la culminación de los trabajos. **Dentro de los quince (15) días siguientes de concluida la circunstancia invocada, el contratista o su representante legal solicita, cuantifica y sustenta su solicitud de ampliación de plazo ante el inspector o supervisor,** según corresponda, con copia a la Entidad, siempre que la demora afecte la ruta crítica del programa de ejecución de obra vigente.

198.2. El inspector o supervisor emite un informe que sustenta técnicamente su opinión sobre la solicitud de ampliación de plazo y lo remite a la Entidad y al contratista en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contados desde el día siguiente de presentada la solicitud. La Entidad resuelve sobre dicha ampliación y notifica su decisión al contratista en un plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la recepción del indicado informe o del





Resolución Directoral

vencimiento del plazo, bajo responsabilidad. De no emitirse pronunciamiento alguno dentro del plazo señalado, se tiene por aprobado lo indicado por el inspector o supervisor en su informe.

198.3. En caso el inspector o supervisor no emita el informe al que se refiere el numeral anterior, la Entidad resuelve sobre la ampliación solicitada y notifica su decisión al contratista en un plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados desde el vencimiento del plazo previsto para el inspector o supervisor, bajo responsabilidad.

198.4. Si dentro del plazo de veinte (20) días hábiles de presentada la solicitud, la entidad no se pronuncia y no existe opinión del supervisor o inspector, se considera ampliado el plazo solicitado por el contratista.

(...)

198.6. Cuando se trate de circunstancias que no tengan fecha prevista de conclusión, hecho que es debidamente acreditado y sustentado por el contratista de obra, y no se haya suspendido el plazo de ejecución contractual, el contratista puede solicitar y la Entidad otorgar ampliaciones de plazo parciales, a fin de permitir que el contratista valore los gastos generales por dicha ampliación parcial, para cuyo efecto se sigue el procedimiento antes señalado.”;

Que, en torno a la aplicación de la normativa antes mencionada, la Dirección Técnico Normativa del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado, en la Opinión N° 011-2020/DTN, señala lo siguiente:

“(…) 2.1.5. Dicho lo anterior, se debe mencionar que la normativa de Contrataciones del Estado no ha prescrito que la anotación en el cuaderno de obra del inicio y final de las circunstancias que habrían de generar una ampliación de plazo, se deba realizar consignando alguna frase o texto en particular (...) **No obstante, sí será indispensable que la anotación realizada por el contratista exprese de manera clara e inequívoca el inicio y final de las circunstancias invocadas que habrían de generar una ampliación de plazo.(...)**”.

2.3.2 (...) Sobre el particular, se debe reiterar que el cuaderno de obra es un instrumento que le permite tanto a la entidad como al contratista controlar la correcta ejecución de los trabajos. En consecuencia, en virtud del rol que tiene el cuaderno durante la ejecución de la obra, **resulta razonable que los hechos relevantes se anoten de manera inmediata a su acaecimiento; ello significa que dichas anotaciones deberían realizarse el mismo día del acaecimiento de los hechos relevantes o, en caso hubiese circunstancias objetivas que lo impidan, apenas éstas culminen y sea posible realizar la anotación.**

Ahora, la carga del contratista de anotar el inicio de la circunstancia que habría de generar una ampliación de plazo es una manifestación del deber que tiene de anotar los hechos relevantes en el cuaderno de obra (...)

En coherencia con lo anterior, el procedimiento de ampliación de plazo contemplado en el artículo 170 del Reglamento debe interpretarse a la luz del deber contemplado en el artículo 164. En consecuencia, **la carga que ostenta el contratista de anotar el inicio de la circunstancia que habría de generar una ampliación de plazo sólo se considerará cumplida cuando hubiese anotado dicha circunstancia el mismo día de su acaecimiento (o, en caso hubiese circunstancias objetivas que lo impidan, apenas éstas culminen y sea posible realizar la anotación); de no hacerlo así, el procedimiento deberá considerarse como no cumplido y la ulterior solicitud de ampliación de plazo deberá ser denegada.**

Para finalizar, **es pertinente reiterar que el número de días por el cual la entidad puede otorgar una ampliación de plazo debe ser equivalente a la cantidad de días en que se afectó la Ruta Crítica;** ello, siempre que se hubiese cumplido con el procedimiento contemplado en el artículo 170 del Reglamento.

(...)”. (Lo resaltado es nuestro);





Resolución Directoral

Que, ahora bien, de acuerdo con la Opinión antes citada, el artículo 192 del Reglamento de la Ley establece que: "En el cuaderno de obra se anotan los hechos relevantes que ocurran durante la ejecución de esta, firmando al pie de cada anotación el inspector o supervisor o el residente, según sea el que efectúe la anotación. (...)". (Lo subrayado es nuestro);

Que, asimismo, la citada Dirección Técnica Normativa, en la Opinión N° 061-2021/DTN, precisa lo siguiente:

"(...) Cabe añadir que el dispositivo en análisis, al prescribir la anotación del inicio y final de la circunstancia que a criterio del contratista determine una ampliación del plazo, busca garantizar que quede registrado en el cuaderno de obra, el detalle de los hechos que podrían causar una afectación de la Ruta Crítica, así como el periodo exacto durante el cual se extendieron estos hechos (...)

2.1.4 En virtud de lo expuesto, se puede afirmar que para que un contratista solicite y obtenga una ampliación de plazo contractual serán condiciones necesarias y suficientes únicamente las siguientes: i) se configure alguna de las causales contempladas en el artículo 169 del Reglamento; ii) que el acaecimiento de cualquiera de estas causales implique la modificación de la Ruta Crítica del programa de ejecución de obra vigente; y iii) que se cumplan las formalidades y procedimiento contemplados en el artículo 170 del Reglamento. En consecuencia, una Entidad podrá rechazar una solicitud de ampliación de plazo presentada por el contratista, cuando no concurren las condiciones antes mencionadas (...)" (El resaltado es nuestro);

Que, en ese orden, en razón de lo señalado por la Coordinadora de Obra, a través del Informe N° 089-2023/VMCS/PASLC/UO-vfarias, se advierte que, con fecha 11 de diciembre de 2019 se realizó la entrega del terreno, con la aceptación del Contratista, al cumplirse con las condiciones referidas en el numeral 176.1 del artículo 176 del Reglamento de la Ley, según el cual:

Artículo 176. Inicio del plazo de ejecución de obra

176.1. El inicio del plazo de ejecución de obra rige desde el día siguiente de que se cumplan las siguientes condiciones:

- a) Que la Entidad notifique al contratista quién es el inspector o el supervisor, según corresponda;
- b) Que la Entidad haya hecho entrega total o parcial del terreno o lugar donde se ejecuta la obra, según corresponda;
- c) Que la Entidad provea el calendario de entrega de los materiales e insumos que, de acuerdo con las bases, hubiera asumido como obligación;
- d) Que la Entidad haya hecho entrega del Expediente Técnico de Obra completo, en caso este haya sido modificado con ocasión de la absolución de consultas y observaciones;
- e) Que la Entidad haya otorgado al contratista el adelanto directo, en las condiciones y oportunidad establecidas en el artículo 181;

Que, aunado a ello, debemos tener presente que el artículo 177 del Reglamento de la Ley prescribe lo siguiente: "Dentro de los quince (15) días calendario del inicio del plazo de ejecución de obra, para el caso de obras cuyo plazo sea menor o igual a ciento veinte (120) días y dentro de los treinta (30) días calendario para obras cuyo plazo sea mayor a ciento (120) días calendario, el contratista presenta al supervisor o inspector de obra, un informe técnico de revisión del expediente técnico de obra, que incluya entre otros, las posibles prestaciones adicionales, riesgos del proyecto y otros aspectos que sean materia de consulta. El supervisor o inspector dentro del plazo de siete (7) días calendario para obras con plazo menor o igual a ciento





Resolución Directoral

veinte (120) días y diez (10) días calendario para obras con plazo mayor a ciento veinte (120) días, eleva el informe técnico de revisión del expediente técnico de obra a la Entidad, con copia al contratista, **adjuntando su evaluación, pronunciamiento y verificaciones propias realizadas como supervisión o inspección.**” (El resaltado es nuestro);

Que, por lo tanto y considerando que el plazo de ejecución del contrato original en cuestión data de 300 días calendario, tenemos que el plazo máximo que tenía el Contratista para anotar el inicio de la causal invocada era hasta treinta (30) días calendario computados desde el 11 de diciembre de 2019, considerando la fecha de entrega del terreno, y con ello del Expediente Técnico de la Obra, así como, del plazo que tenía para su revisión; sobre todo porque a través de la observación 23 de la Licitación Pública N° 02-2019- VIVIENDA/PASLC que derivó en el Contrato N° 016-2019-VIVIENDA/VMCS/PASLC se precisó lo siguiente: “*Debemos indicar que, se debe priorizar el uso de la banda de 23 Ghz para los enlaces microondas por indicación del MTC, dado que los costos de 7GHz y 23GHz son equivalentes (...).*”;

Que, cabe precisar que, de conformidad con la **definición de bases integradas** regulada en el Anexo N° 1 – DEFINICIONES del Reglamento de la Ley, estas constituyen el: “*Documento del procedimiento de Licitación Pública, Concurso Público y Adjudicación Simplificada cuyo texto incorpora las modificaciones que se hayan producido como consecuencia de las consultas, observaciones, la implementación del pronunciamiento emitido por el OSCE, según sea el caso; o, cuyo texto coincide con el de las bases originales en caso de no haberse presentado consultas y/u observaciones, ni se hayan realizado acciones de supervisión.*”; por lo que, las deficiencias alegadas por el Contratista respecto del expediente técnico eran de pleno conocimiento del mismo, con anterioridad a la anotación efectuada a través del asiento N° 1116 de fecha 26 de enero de 2021;

Que, al respecto, la Unidad de Asesoría Legal, en el el Informe Legal N° 045-2023/VIVIENDA/VMCS/PASLC/UAL, señala que el Contratista no efectuó oportunamente la anotación del inicio de la causal invocada, esto es, el mismo día del acaecimiento del hecho relevante, incumpliendo con la formalidad y procedimiento establecidos en la normativa de obligatorio cumplimiento para la evaluación de solicitudes de ampliaciones de plazo, puesto que el Contratista ostenta la carga de anotar el inicio de la circunstancia que habría de generar una ampliación en la oportunidad debida;

Que, conforme a lo indicado por dicha Unidad de Asesoría Legal, lo antes mencionado resulta acorde con las Opiniones de la Dirección Técnica Normativa del OSCE N° 011-2020/DTN y N° 061-2021/DTN, debido a que, según esta última, **las anotaciones buscan garantizar que quede registrado en el cuaderno de obra, todos los hechos y/o sucesos que podrían causar una afectación de la ruta crítica, siendo responsabilidad del Contratista anotar los hechos relevantes que ocurran durante la ejecución de obra, de acuerdo con lo establecido en el numeral 192.1 del artículo 192 del Reglamento de la Ley;**

Que, asimismo, respecto a las anotaciones del Contratista sobre las circunstancias que a su criterio determinan la ampliación del plazo establecido en el numeral 198.1 del artículo 198 del Reglamento de la Ley, se precisa que dicho criterio se debe encontrar acorde con el suceso de hechos que repercutan en la ejecución y finalidad de la obra; por lo cual, desde la etapa de consultas y observaciones, desde que se publicó las bases integradas y hasta la fecha máxima que tenía para emitir el informe técnico de revisión de expediente técnico de obra (que incluye, entre otros, los posibles adicionales), evidenciaría que el Contratista tenía pleno conocimiento





Resolución Directoral

sobre el cambio de frecuencia de 6 GHz a 23 GHz no acarrearán una modificación o deficiencia del expediente técnico de obra;

Que, en complemento a lo expuesto, de conformidad con lo sustentado y concluido por parte de la Supervisión y la Coordinadora de Obra, tenemos que la solicitud de Ampliación Parcial de Plazo N° 23 debe ser declarada improcedente, puesto que, frente a la desestimación de la prestación Adicional de Obra N° 15 por Torres Autosoportadas, el pronunciamiento de SEDAPAL, la consulta en etapa de licitación de la frecuencia de 23 GHz y las cartas cursadas por la entidad referente a la ejecución del Expediente Técnico de Obra del contrato original, conlleva a que el plazo de afectación de la ruta crítica es atribuible al Contratista en atención a que su análisis de la afectación de la ruta crítica se constituye en base a la partida de estructura de torre para antena del reservorio RP-07;

Que, de acuerdo con lo antes expuesto, en lo que respecta al aspecto de forma, se aprecia que la solicitud de Ampliación de Plazo Parcial N° 23 requerida por el Contratista, resulta improcedente, debido a que la Contratista no realizó la anotación en el cuaderno de obra del inicio de causal en el momento oportuno, de acuerdo con lo señalado por la normativa de contrataciones del Estado, así como de las Opiniones emitidas por el Ente Rector de las contrataciones del Estado, que conforme a lo detallado por la Supervisión y la Coordinadora de obra (validado por la Unidad de Obras), la afectación de la ruta crítica es atribuible al Contratista;

Que, con relación al aspecto de fondo, se debe precisar que la partida involucrada en la causal es: "Estructura de torre para antena" forma parte de la ejecución de la integración del sistema SCADA a SEDAPAL, cuya ejecución depende de la decisión final de la solicitud de Prestación Adicional de Obra N° 15 por partidas adicionales requeridas en la instalación de torres autosoportadas, según lo invocado por el Contratista;

Que, en el marco de lo estipulado en el artículo 197 del Reglamento de la Ley, se advierte que la causa que ha conllevado a la imposibilidad de ejecutar la prestación adicional de la Prestación Adicional de Obra N° 15 y, a su vez, la Prestación Adicional de Obra N° 09, corresponde expresamente a una causa atribuible al Contratista, toda vez que Consorcio Aguas de Manchay no sólo tenía pleno conocimiento que en la etapa precontractual se formalizó la consulta (por parte de otro postor) respecto al cambio de banda de 6 GHz a 23 GHz y en consecuencia, no había ningún cambio estructural en el Expediente Técnico que diera lugar a la configuración de prestaciones adicionales; sino que además, a pesar de que la normativa del Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones establece la prohibición de fraccionamiento de la inversión, tal como se puede apreciar a continuación:

"Artículo 24. Proceso de formulación y evaluación de proyectos de inversión

(...)

24.11 (...) **Está prohibido el fraccionamiento y la duplicación de un proyecto de inversión**

(...)"

Que, el Contratista de manera temeraria fraccionó la inversión a través de la elaboración de cinco (5) expedientes distintos de prestaciones adicionales de obra que no conforman una solución "**oportuna ni eficiente**" para alcanzar la finalidad del Contrato, por lo que en este aspecto tampoco se cumple el presupuesto normativo contenido en el numeral 34.1 del artículo 34 del TUO de la Ley, conforme al cual el contrato puede modificarse para alcanzar la finalidad del contrato de manera oportuna y eficiente;





Resolución Directoral

Que, incluso en el supuesto negado que sí ameritara ejecutar un cambio de equipos y tecnología como consecuencia del cambio de frecuencia de 6 GHz a 23 GHz, la solución técnica propuesta por el Contratista sólo evidencia su accionar de mala fe al fraccionar las prestaciones adicionales de obra para generar una imposibilidad jurídica en la ejecución de dichas prestaciones, que conlleven a solicitar ampliaciones de plazo y consecuentemente gastos generales de manera indebida, toda vez que no cumplió con presentar una propuesta integral para un sistema que funciona de manera integrada (SCADA);

Que, por ende, disgregar la Prestación Adicional de Obra N° 09 de la Prestación Adicional de Obra N° 15 se torna un despropósito cuyo atraso y paralización **se constituye en una causa exclusivamente atribuible al Contratista**, más aún, porque dentro del marco normativo del TUO de la Ley y el Reglamento de la Ley **es responsabilidad de la Contratista elaborar y presentar el expediente técnico de prestaciones adicionales conforme a lo dispuesto en el numeral 205.4 del artículo 205 del Reglamento de la Ley**, por lo cual tampoco es pertinente estimar la solicitud de la Contratista por causas de fondo, en tanto, no se enmarca dentro de los alcances del supuesto de hecho tipificado en el literal a) del artículo 197 del Reglamento de la Ley, esto es, que el atraso se debe a causas no atribuibles al Contratista;

Que, en este orden de ideas, la actuación del Contratista en el marco de la ejecución de las prestaciones a su cargo, a través del cual se advierte un fraccionamiento en la elaboración de su "solución técnica" y presentación de los expedientes de prestación adicional de obra que se encontraban a su cargo también infringe los presupuestos contenidos en el artículo 32 del TUO de la Ley, por cuanto dispone que el "*contratista es responsable de realizar correctamente la totalidad de las prestaciones derivadas de la ejecución del contrato. Para ello, debe realizar todas las acciones que estén a su alcance, empleando la **debida diligencia y apoyando el buen desarrollo contractual para conseguir los objetivos públicos previstos.***", situación que no es posible advertirla en el presente caso ya que la solución técnica presentada por Consorcio Aguas de Manchay no cumple los objetivos públicos previstos, por el contrario, está acarreado graves perjuicios económicos a los intereses de la Entidad y los intereses públicos del Estado;

Que, en ese sentido, atendiendo a lo expresado por la Unidad de Obras, en el Informe N° 089-2023/VMCS/PASLC/UO-vfarias, y por la Unidad de Asesoría Legal, en el Informe Legal N° 045-2023/VIVIENDA/VMCS/PASLC/UAL, corresponde declarar improcedente la solicitud de Ampliación de Plazo N° 23 presentada por el Consorcio Aguas de Manchay, por 421 días calendario, de acuerdo con lo señalado en los considerandos precedentes;

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 008-2017-VIVIENDA, Decreto Supremo que crea el Programa Agua Segura para Lima y Callao, la Resolución Ministerial N° 242-2017-VIVIENDA, que aprueba el Manual de Operaciones del Programa Agua Segura para Lima y Callao, y la Resolución Directoral N° 001-2021-VIVIENDA-VMCS/PASLC, que delega facultades en diversos servidores del Programa Agua Segura para Lima y Callao;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar improcedente la solicitud de Ampliación de Plazo Parcial N° 23, por cuatrocientos veintiún días (421) días calendario, presentada por el Contratista Consorcio Aguas de Manchay, responsable de la ejecución del Contrato N° 016-2019/VIVIENDA/VMCS/PASLC, sobre la ejecución de la Obra: "*Ampliación de los Sistemas de Agua Potable y Alcantarillado de la Quebrada de Manchay 3era Etapa, Distrito de Pachacamac- Provincia de Lima, Región Lima*", por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.





Resolución Directoral

Artículo 2.- Notificar la presente resolución al Contratista Consorcio Aguas de Manchay, a la supervisión de la obra Corporación Peruana de Ingeniería S.A. y a la Unidad de Administración, a efectos de que proceda conforme a sus atribuciones.

Artículo 3.- Encargar a la Unidad de Administración la publicación de la presente resolución en el portal web de la Entidad.

Artículo 4.- Disponer el archivo y custodia de los antecedentes y documentos originales que sustentan la presente resolución.

Regístrese y comuníquese.



Firmado Digitalmente
Ing. ALEX WILLY ARACA CCAMAPAZA
Responsable de la Unidad de Obras (e)
Programa Agua Segura para Lima y Callao